



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0552/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0126, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José Agustín Contreras Sánchez contra la Sentencia núm. 00302-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00302-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, POLICÍA NACIONAL y, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor JOSÉ AGUSTÍN CONTRERAS SÁNCHEZ, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año 2015, contra la POLICÍA NACIONAL, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados;

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada, mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, al señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Agustín Contreras Sánchez, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015); a la Procuraduría General Administrativa, el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); y a la Policía Nacional, mediante Acto núm. 587/2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor José Agustín Contreras Sánchez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), en contra de la indicada sentencia núm. 00302-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), el cual fue remitido a este tribunal constitucional el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo, mediante el Auto núm. 4906-2015, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para declarar la inadmisibilidad de la mencionada acción de amparo son, entre otros motivos, los siguientes:

II.3.14. Que en esa misma sintonía, en el presente caso la glosa procesal denota que desde la fecha en que el señor José Agustín Contreras Sánchez fue dado de baja por mala conducta con el rango de Primer Teniente de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, esto es, el día 18 de marzo de 2009, hasta el día en que incoó la presente acción constitucional de amparo, a saber, en fecha 22 de mayo de 2015, han transcurrido 6 años, 2 meses y 4 días; sin embargo, el accionante no realizó ninguna actuación tendente a ser reintegrado sino hasta el día en que incoó la presente acción constitucional de amparo.

II.3.17. Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su baja en las filas de dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha sanción; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 6 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, POLICÍA NACIONAL, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; y en consecuencia, declarar inadmisibles por extemporánea la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor JOSÉ AGUSTÍN CONTRERAS SÁNCHEZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente, José Agustín Contreras Sánchez, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *POR CUANTO: A que si bien es cierto de la existencia del plazo legal para accionar judicialmente contra el recurrido y que su incumplimiento está sujeto al medio de inadmisión de la prescripción, no obstante no es menos cierto que la cancelación arbitraria de las filas policiales constituye un hecho continuo o agravio sucesivo, toda vez que mientras el recurrente esté cancelado de manera arbitraria, el plazo legal para accionar judicialmente se extiende hasta la fecha actual de la interposición de la presente acción judicial en reclamación de amparo.*

b. “POR CUANTO: A que la desvinculación de agentes policiales constituye un hecho continuo, toda vez que la misma se renueva día a día, mientras la Policía Nacional no le haya notificado formalmente de que su nombramiento ha sido cancelado”.

c. *POR CUANTO: A que si bien es cierto de la existencia del plazo legal para accionar judicialmente contra el recurrido y que el recurrente fue cancelado de las filas policiales años antes de la interposición de la acción de amparo, no obstante no es menos cierto que la cancelación de las filas policiales de agentes policiales constituye un hecho continuo o agravio sucesivo, toda vez que mientras el recurrente esté cancelado, el plazo legal para accionar judicialmente se extiende hasta la fecha actual de la interposición de dicha acción judicial.*

d. *POR CUANTO: A que la aprobación arbitraria e ilegal de una cancelación por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, constituye un hecho continuo, toda vez que la medida tomada de manera arbitraria se ejecuta mensualmente mientras el mismo no sea agente policial.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *POR CUANTO: A que el hecho generador de la acción de amparo u objeto del presente procedimiento constitucional nunca tuvo un punto de partida para el inicio del plazo legal en cuestión, toda vez que el recurrido nunca notificó ni comunicó al recurrente que el mismo ha sido cancelado de las filas policiales.*

f. *POR CUANTO: A que si bien es cierto que el recurrente menciona la fecha de su cancelación en el capítulo sobre alegatos de apertura, no obstante no es menos cierto que en el momento exacto en que el mismo fue cancelado de las filas policiales o al menos a los pocos días de dicha arbitrariedad, el recurrido debió inmediatamente comunicar formalmente al recurrente para que el mismo tome conocimiento de la medida tomada por el recurrido y así haber tenido esta jurisdicción a-quo una fecha como punto de partida para el inicio del plazo legal para accionar judicialmente y por vía de consecuencia poder declarar inadmisibles la acción de amparo de marras.*

g. *“POR CUANTO: A que los derechos fundamentales no pueden ser salvaguardados mediante acciones judiciales sujetas a plazos legales o de lo contrario no sería entonces derechos fundamentales”.*

h. *POR CUANTO: Por todo lo antes expuesto en lo referente al plazo para demandar y la imprescriptibilidad del mismo por el agravio sucesivo sufrido permanentemente por el recurrente, somos de la hermenéutica constitucional que la presente acción judicial debe ser ACOGIDA.*

i. *POR CUANTO: A que no obstante solo puede decretar la cancelación en contra de agentes policiales el Presidente de la República que ostenten la condición de oficial, la Jefatura de la Policía Nacional mediante Orden General preinducida, procedió unilateralmente a separarlo de las filas policiales sin la previa aprobación de la Presidencia de la República.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. *POR CUANTO: A que la no observancia de las normas que establecen el debido proceso administrativo para la toma de decisiones gubernamentales, especialmente en materia disciplinaria policial, constituirá ipso facto una transgresión al debido proceso de ley, lo cual hará que la decisión tomada sea inconstitucional, injusta y arbitraria.*

k. *POR CUANTO: A que por las motivaciones antes expuestas, consideramos que al recurrente se le ha transgredido el derecho a la presunción de inocencia por parte del recurrido, lo cual transgrede el artículo 69, acápite 3 de la Constitución de la República.*

l. “POR CUANTO: A que el recurrente nunca debió ser cancelado de las filas policiales, toda vez que lo que procedía era una simple suspensión mientras se conocía contra el mismo un proceso disciplinario o judicial”.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, pretende, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, el Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), que sea rechazado en todas y cada una de sus partes el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el accionante, el señor José Agustín Contreras Sánchez, bajo el argumento de que el motivo de la separación de las filas de la Policía Nacional del recurrente fue conforme a lo dispuesto en el artículo 65, numeral f, de la Ley núm. 96-04, y que la Constitución en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano y de la Policía Nacional, se limita a solicitar, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de diciembre de dos mil quince (2015), de manera principal, que sea declarado inadmisibles el recurso, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, que sea rechazado el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, alega lo siguiente:

a. *ATENDIDO: A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derechos y más que suficientes, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

b. *A que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibles por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor JOSÉ AGUSTÍN CONTRERAS SÁNCHEZ; contra la Sentencia No. 00302-2015, del 4 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en hechos y derecho.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia de certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 00302-2015, realizada al señor José Agustín Contreras Sánchez el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).
2. Copia de certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 00302-2015, realizada a la Procuraduría General Administrativa el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).
3. Copia del Acto núm. 587/2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de la Sentencia núm. 00302-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).
4. Copia certificada de la Sentencia núm. 00302-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), expedida el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
5. Copia del Auto núm. 4906-2015, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), dictado por el Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notifica el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00302-2015, a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General Administrativa, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).

6. Copia del Auto núm. 4906-2015, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), dictado por el Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notifica el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00302-2015, a la Policía Nacional.

7. Fotocopia de la instancia contentiva de acción de amparo depositada por el señor José Agustín Contreras Sánchez ante el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor José Agustín Contreras Sánchez fue cancelado de la Policía Nacional el dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009), con el rango de primer teniente; dicha cancelación se produjo por mala conducta. No conforme con lo decidido, interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que en su cancelación se violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que fue interpuesta fuera del plazo que le da la ley. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor José Agustín Contreras Sánchez apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En el expediente relativo al presente caso reposa una copia de la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 00302-2015, realizada al señor José Agustín Contreras Sánchez el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

d. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015)] y la de interposición del presente recurso [treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015)], excluyendo los días no laborables dentro de dicho período; esto es, el sábado veintiséis (26) y el domingo veintisiete (27) de septiembre, así como el sábado tres (3) y el domingo cuatro (4) de octubre, al igual que los días *a quo* [veinticinco (25) de septiembre] y *ad quem* [cinco (5) de octubre], se advierte que transcurrieron tres (3) días hábiles y, por tanto, el presente recurso fue interpuesto en plazo hábil.

e. La Procuraduría General Administrativa persigue, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, bajo el argumento de que el mismo no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional.

f. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:

Sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional, contrario al planteamiento de la Procuraduría General Administrativa, considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta fuera del plazo requerido.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00302-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), mediante la cual declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor José Agustín Contreras Sánchez contra la Policía Nacional.
- b. El recurrente, señor José Agustín Contreras Sánchez, persigue que se revoque la sentencia recurrida, en virtud de que, a su entender, la cancelación de agentes policiales constituye un hecho continuo o agravio sucesivo, toda vez que mientras el recurrente esté cancelado, el plazo legal para accionar judicialmente se extiende hasta la fecha de interposición de la acción judicial.
- c. Sobre el particular, el análisis realizado a la Sentencia núm. 00302-2015 permite verificar que el tribunal *a-quo*, previo a conocer el fondo del caso del cual se encontraba apoderado, procedió a verificar los requisitos de admisibilidad, tal como se desprende de las consideraciones vertidas, específicamente en el ordinal II.3.17, página 16 de la decisión cuestionada, que expone lo siguiente:

II.3.17. Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su baja en las filas de dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha sanción; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 6 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte accionada, POLICÍA NACIONAL, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; y en consecuencia, declarar inadmisibles por extemporánea la acción constitucional de amparo (...).

d. De lo anterior, este tribunal considera que por la naturaleza del fallo atacado se ve precisado a determinar si la presente acción de amparo es o no admisible, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

e. En virtud de las disposiciones del artículo 72 de la Carta Sustantiva, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla. Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte notoriamente improcedente y cuando no existan vías efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.

f. Sobre estos casos se ha referido este tribunal constitucional, así la Sentencia TC/0398/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ha expresado “que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo”¹.

g. En ese orden, este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el recurrente José Agustín Contreras Sánchez, empezaron a correr el dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009), fecha en que fue cancelado su nombramiento, actuación que constituye un hecho único y de efectos inmediatos.

¹ Sentencia TC/0398/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), p. 14.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Al respecto, este tribunal ha expresado que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibles cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días “[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]”².

i. En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación del derecho fundamental al debido proceso, se ha podido constatar que entre la fecha de la cancelación del señor José Agustín Contreras Sánchez, ocurrida el dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), transcurrieron seis (6) años, dos (2) meses y cuatro (4) días sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de su derecho fundamental alegadamente vulnerado.

j. En ese orden, este colegiado es de criterio de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que, en aplicación de la referida norma procesal, procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida, toda vez que el juez de amparo actuó de conformidad con la ley al momento de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser interpuesta fuera del plazo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente

² Sentencia TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Agustín Contreras Sánchez el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00302-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia indicada.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Agustín Contreras Sánchez; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00302-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario